
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel Zapata (a) Migue.

Abogados: Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yuberky Tejada.

Recurrido: Luis Manuel Henríquez Hidalgo.

Abogadas: Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Marina Estellis Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2800160-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 30 parte atrás del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00109-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de José Miguel Zapata, parte recurrente;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por la Licda. Maríno Estellis Morillo, en sus conclusiones, en representación de Luis Manuel Henríquez Hidalgo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Zapata, depositado el 14 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado José Miguel Zapata (a) Migue, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 063-2016-SRES-00598, el 13 de octubre de 2016, en contra del justiciable José Miguel Zapata (a) Migue, por violación al tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Manuel Henríquez Hidalgo;
- c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 245-05-2017-SSEN-00042, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Miguel Zapata (a) Migue, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2800160-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Reyes Católicos, casa núm. 30, parte atrás, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, así como artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Luis Manuel Henríquez Hidalgo; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Se ordena el decomiso del arma blanca tipo machete que ha sido presentada por el órgano acusador, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma las pretensiones de la parte querellante, y en cuanto al fondo de la misma, acoge a su favor como justa indemnización la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, como monto indemnizatorio a favor de la víctima Luis Manuel Henríquez Hidalgo; SEXTO: Se compensa las costas civiles, por estar representada la víctima pro una abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; SÉPTIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:0 p. m.; valiendo convocatoria para las partes presentes, en fecha a partir de la cual comienza el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00109-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel Aquino, Defensor Público, actuando a nombre y en representación del imputado José Miguel Zapata (a) Migue, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2017-SSEN-00042, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime al imputado y recurrente José Miguel Zapata (a) Migue del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada

de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Zapata (a) Migue, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Falta de motivación en lo referente a la pena impuesta. Falta de estatuir sobre el pedimento de la defensa (Art. 417.2 C.P.P.). La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en falta de motivación al contestar de manera somera sin motivación suficiente la solicitud realizada por la defensa técnica sobre el cumplimiento de la modalidad de la pena, para que esta fuera cumplida de la siguiente forma, imponer la pena mínima y proceder a suspenderla para hacer cumplir en la forma que fije el Juez de la Ejecución de la Pena, como juez control de la sanción, aplicando en favor del ciudadano la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Obviando el tribunal que la obligación de decidir y la motivación suficiente de sus decisiones está contemplada en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie José Miguel Zapata, es un joven que tiene 20 años de edad, que nunca antes había sido sometido a la justicia y el tribunal lo condenó a dos años de prisión, por lo que queda evidentemente comprobado que este ciudadano cumple con las anteriores condiciones ya establecidas. No obstante haber establecido al tribunal que el imputado cumplía con los requerimientos del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal no lo aplica, ni siquiera lo toma en cuenta al momento de analizar la pena a imponer, el tribunal solo transcribe el contenido íntegro del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer específicamente el o los numerales en que se basa para no acoger nuestras conclusiones, no analiza porque no impone la pena mínima al imputado, y porque no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, aun estableciendo la defensa las razones por las cuales entendemos que procedía acogerla en el caso de la especie. El tribunal no toma en consideración otros elementos materiales y personales del recurrente que lo hacen merecedor del cumplimiento parcial de la pena con suspensión conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41, 339 y 341 del texto legal precedentemente establecido, al obviar que está en juego la vida de una persona que aún puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad para una vida productiva con irrestricto respeto a las leyes establecidas. Esto aunado al hecho de que no había sido sometido anteriormente a la acción de la justicia. Este joven está guardando prisión por la comisión de este hecho le ha servido de escarmiento y arrepentimiento de lo cometido, lo cual influye de forma positiva en el modo de vida futuro que tendrá este ciudadano si recupera su libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene la falta de motivación en lo referente a la solicitud sobre el cumplimiento de la modalidad de la pena impuesta, en virtud a que la corte no expone el porqué no valora la falta de aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y respondió los motivos de apelación presentados por el apelante, produciendo una motivación que si bien no es extensa, satisface los requisitos motivacionales que dan respaldo a su decisión; que si bien es cierto la corte a-qua no es explícita en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que carece de relevancia este aspecto, toda vez que esta Segunda Sala ha establecido en cuanto a esta modalidad que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Zapata (a) Migue, contra la sentencia núm. 00109-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.